



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00.

La endosataria en procuración de la postulante solicita que se imprima la tramitación de rigor al actual asunto. Lo anterior, destacando que no había sido factible desplegar el secuestro de la heredad aquí gravada.

En ese contexto, conviene precisar que **la Judicatura expidió el proveído adiado a 1° de marzo de 2021**, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la cautela decretada sobre el aducido haber. Asimismo, se intimó a la parte actora y a la Entidad Jurisdiccional, a la que le hubiera correspondido la realización de la comisión impartida para aprehender aquel activo, que, de **manera inmediata**, devolvieran la delegación, en el estado en que se encontrara, sin que hasta la presente data se hubiera acatado lo así dictaminado.

De esta manera, en lo atinente a esa última Agencia Jurisdiccional, **infórmese lo hoy decidido, en aras de que tome las medidas que sean necesarias, para el retorno del respectivo despacho comisorio. Igualmente, la parte actora procederá de conformidad, emprendiendo las actuaciones de colaboración que son de su resorte, a fin de lograr ese cometido.**

Por otro lado, obran en el plenario los soportes que indican que la notificación personal realizada en la dirección física del convocado CALDERÓN GÓMEZ, resultó fallida, por lo que es factible **requerir** a la rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto del enunciado perseguido, a través del medio digital de comunicación, informado en el escrito petitorio, atendiendo las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8°, y la postura constitucional vertida sobre la materia. En ese marco, adosará la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa preceptiva, además de las evidencias tocantes a la forma en que se obtuvo el canal digital.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la especificada actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



Finalmente, **se pone en conocimiento**, con los fines de rigor, el auto emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, en punto a la antes aludida medida precautoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ef3ff50bd4860b1df733c370437e73d90ee6acaf566b178d27be10ac1f752
d**

Documento generado en 02/03/2022 02:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>